



**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA;**

San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas iniciado bajo el Número **JC-III-017-2014**, ha sido instruido en contra de los señores: **EDUARDO MARQUEZ**, Alcalde Municipal, quien durante el periodo auditado devengó un salario mensual de dos mil dólares de Los Estados Unidos de América \$ 2,000.00; **JOSE LINO TREMINIO DEL CID**, Síndico Municipal, quien durante el periodo auditado percibió dieta por la cantidad de doscientos setenta y ocho dólares de Los Estados Unidos de América \$ 278.00; **SANTOS ENRIQUE RAMIREZ ALVARADO**, Primer Regidor Propietario; **NORMA MARITZA GUTIERREZ ARGUETA**, Segundo Regidor Propietario; **FLORENTIN ESPINAL**, Tercer Regidor Propietario; y **FAUSTINO MARQUEZ MEMBREÑO**, Cuarto Regidor Propietario, quienes durante el periodo auditado devengaron cada uno de ellos, dietas por la cantidad de ciento sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América \$ 167.00; por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL PRACTICADO A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE YAYANTIQUÉ, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, siendo el salario mínimo vigente a tal periodo, por la cantidad de doscientos veinticuatro dólares de Los Estados Unidos de América con veintiún centavos \$ 224.21; el mencionado Informe fue realizado por la **OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL**, de ésta Corte, conteniendo dos reparos.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **JOSE HERBER RAUDA FIGUEROA**, fs. 73, quien fue sustituido por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 85, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; los señores: **EDUARDO MARQUEZ**, **JOSE LINO TREMINIO DEL CID**, **SANTOS ENRIQUE RAMIREZ ALVARADO**, **NORMA MARITZA GUTIERREZ ARGUETA**, **FLORENTIN ESPINAL** y **FAUSTINO MARQUEZ MEMBREÑO**, fs. 31 al 32.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,**  
**CONSIDERANDO:**

I). Por auto a fs. 20, emitido a las ocho horas y dos minutos del día nueve de abril de dos mil catorce, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 23.



II). Con base a lo establecido en los **Artículos 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 21 al 22, emitido a las nueve horas y dos minutos del día nueve de abril de dos mil catorce, ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

III). De **fs. 25 al 30**, corren agregados los Emplazamientos de los Funcionarios Actuantes; asimismo la Notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República **fs. 24**.

IV). El Licenciado **JOSE HERBER RAUDA FIGUEROA, fs. 73**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con su Credencial a **fs. 74**, así como la resolución presentada que corre agregada a **fs. 75**; de igual forma la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, a fin de actuar en sustitución del Licenciado **RAUDA FIGUEROA**, presentó escrito mediante el cual se mostró parte a **fs. 85**, legitimando su personería con su Credencial a **fs. 87**, así como la resolución presentada que corre agregada a **fs. 88**; por lo que, ésta Cámara mediante auto a **fs. 89**, le tuvo por parte a la Licenciada **SALGUERO RIVAS**, en su carácter en que comparece.

V). De **fs. 31 al 32**, corre agregado el escrito presentado por los señores: **EDUARDO MARQUEZ, JOSE LINO TREMINIO DEL CID, SANTOS ENRIQUE RAMIREZ ALVARADO, NORMA MARITZA GUTIERREZ ARGUETA, FLORENTIN ESPINAL y FAUSTINO MARQUEZ MEMBREÑO**, quienes argumentaron esencialmente lo siguiente: \*\*\* Que vengo a presentar documentación para ampliar y demostrar que los reparos no son de proceder por lo cual vengo a apelar a fin de desvanecer, de conformidad al artículo 68 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO NUMERO 1, FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS, manifestamos a ustedes que al momento de ejecutada la Auditoria por parte de los Auditores de la Corte de Cuentas de la Republica, estaban en proceso de actualización por parte de los señores del ISDEM, es por ello que a esta fecha anexamos a ustedes fotocopia de dichas normas, nota de remisión a la Corte de Cuentas de la Republica Regional San Miguel, Acuerdo Municipal de aprobación de dichas normas, consideramos que con las explicaciones documentación aportada dicho reparo tendría que desvanecerse y librar de toda responsabilidad a los funcionarios involucrados. REPARO NUMERO DOS, PAGO INDEBIDO DE GASTOS DE REPRESENTACION: Manifestamos a ustedes que no existe ningún incumplimiento porque si bien es cierto que el señor alcalde municipal Eduardo Márquez solicito permiso del 10 de febrero al 10 de marzo del año 2012, y se nombró al señor WILBER ALEXANDER HERNANDEZ CISNEROS, Para que lo sustituyera y gozara de todos los beneficios que dicho cargo representa por lo cual se elaboró acuerdo número uno del acta tres de



98

fecha seis de febrero del año dos mil doce, y dichos gastos de representación si bien es cierto se le cancelaron al señor Eduardo Márquez y no al Señor Wilber Alexander Hernández Cisneros, es porque no se formuló el acuerdo municipal correspondiente pero anexamos a ustedes declaración jurada donde el señor Wilber Alexander Hernández Cisneros, declara haber recibido por parte del señor Eduardo Márquez dichos GASTOS DE REPRESENTACION correspondiente al mes en el que el fungió como alcalde municipal por lo cual consideramos que dicho reparo tendría que desvanecerse por la explicación comentarios y documentación presentada y solventar a dichos funcionario involucrados. ""Por lo que, ésta Cámara por resolución a fs. 77, admitió el anterior escrito, se tuvo por parte a los reparados y se ordenó agregar la documentación presentada.

VI). Por medio de auto a fs. 77, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, fs. 85 al 86**, quien manifestó esencialmente lo siguiente: ""Que he sido notificada del auto de las once horas y dos minutos del día veinte de octubre de dos mil tatorce, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuó en los términos siguientes: REPARO UNO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS. En relación al presente reparo, los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar este reparo atribuido por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa y la prueba de descargo aportada es de fecha posterior al periodo auditado, dejando en evidencia que al momento que se realizó la auditoría las deficiencias señaladas por los auditores existen; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideran que han sido suficientemente desvirtuados los reparos la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad, pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa y la



prueba de descargo es de fecha posterior al periodo auditado, por lo tanto al momento que se realizó la auditoría la deficiencia señalada por los auditores existía. Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso..."; por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en este reparo. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA). PAGO INDEBIDO EN GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** En cuanto a este reparo, los cuentadantes en su escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa, manifiestan: "... si bien es cierto se le cancelaron al señor Eduardo Márquez y no al señor Wilber Alexander Hernández Cisneros, es porque no se formuló el acuerdo municipal correspondiente pero anexamos a ustedes declaración jurada donde el señor Wilber Alexander Hernandez Cisneros, declara haber recibido por parte del señor Eduardo Márquez dichos GASTOS DE REPRESENTACIÓN...", anexando los cuentadantes al presente juicio, como prueba de descargo declaración jurada, a lo cual es necesario resaltar que el artículo noventa de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "En los Juicios de Cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera". El Código Civil en el artículo cuarenta y tres establece que debemos entender por fuerza mayor o caso fortuito: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; y en este caso en concreto no estamos frente a ninguna de las causales antes mencionadas; por lo tanto, carece de validez la declaración jurada presentada como prueba de descargo, siendo procedente para la suscrita, declarar la Responsabilidad patrimonial y administrativa atribuida.<sup>1000</sup> Por lo que, ésta Cámara mediante resolución a fs. 89, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, y ordenó la emisión de la Sentencia Definitiva.

VIII). Luego de analizadas las explicaciones vertidas, los Papeles de Trabajo, documentación presentada, y la opinión fiscal, ésta Cámara **CONCLUYE: REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "**FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS**", relacionado a que *según el Informe de Auditoría, se verificó que las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, aprobadas según Decreto No. 220 y publicadas en Diario Oficial No. 231, Tomo No. 373, de fecha once de diciembre de dos mil seis, no habían sido actualizadas.* Reparos atribuidos a los señores: **EDUARDO MARQUEZ**, Alcalde Municipal; **JOSE LINO TREMINIO DEL CID**, Síndico Municipal; **SANTOS ENRIQUE RAMIREZ ALVARADO**, Primer Regidor Propietario; **NORMA MARITZA GUTIERREZ ARGUETA**, Segundo Regidor Propietario; **FLORENTIN ESPINAL**, Tercer Regidor Propietario; y **FAUSTINO MARQUEZ MEMBREÑO**, Cuarto Regidor Propietario. **Sobre tal particular**, los servidores actuantes, en su escrito presentado que corre agregado de fs. 31 al 32, argumentan entre otros aspectos lo siguiente: que al momento de ejecutada la Auditoría por parte de los Auditores de la Corte de Cuentas de la



99

Republica, estaban en proceso de actualización por parte de los señores del ISDEM, es por ello que a esta fecha anexamos a ustedes fotocopia de dichas normas, nota de remisión a la Corte de Cuentas de la Republica Regional San Miguel, Acuerdo Municipal de aprobación de dichas normas, consideramos que con las explicaciones documentación aportada dicho reparo tendría que desvanecerse y librar de toda responsabilidad a los funcionarios involucrados. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito**, expresa en lo concerniente al presente reparo lo siguiente: En relación al presente reparo, los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar este reparo atribuido por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa y la prueba de descargo aportada es de fecha posterior al periodo auditado, dejando en evidencia que al momento que se realizó la auditoria las deficiencias señaladas por los auditores existen; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad, pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa y la prueba de descargo es de fecha posterior al periodo auditado, por lo tanto al momento que se realizó la auditoria la deficiencia señalada por los auditores existía. Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso"; por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en este reparo. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideran lo**



**siguiente:** al verificar la documentación presentada como prueba de descargo, se comprueban las diligencias tendientes a subsanar la observación realizada por auditoría, ya que, de fs. 33 y siguientes, corre agregada la certificación del acuerdo número nueve, en el cual el concejo municipal solicitó al ISDEM, el apoyo para la actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas; luego, por medio de un segundo acuerdo, el concejo municipal, autoriza que dichas normas sean remitidas a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el diario oficial; por lo que, incorporan al presente juicio de cuentas, la certificación del proyecto de actualización de las normas técnicas de control interno específicas de la Alcaldía Municipal de Yayantique; en virtud de ello, es importante mencionar que es generalmente aceptado que los actos de las administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo se presuman válidos, es decir, que existe una presunción juristantun desde que la actividad administrativa ha sido satisfecha o corregida en todos los requisitos intrínsecos de la misma, superando así, en consecuencia cualquier irregularidad, entonces se puede afirmar con claridad si hubiese existido una omisión insubsanable del ejercicio de una potestad a través de la correspondiente tramitación que en el caso que nos ocupa referente a la actualización de las normas técnicas de control interno específicas, lo que, posiblemente conduciría a consecuencias sancionables; no obstante, al analizar el criterio legal considerado como infringido, el Art. 43 del Capítulo VI de Las Disposiciones Finales y Vigente de Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de La Municipalidad de Yayantique, Departamento de La Unión; no existe ningún supuesto que contenga un plazo para sanear o corregir las actividades administrativas que dieron origen al presente reparo, lo que implica que dicha omisión, no se refiere a hechos consumados incorregibles; en consecuencia, toda la actividad administrativa consignada en el reparo, fue oportunamente corregida, y siendo que se realizó una actividad que en Derecho es permitida, es decir, se ejerció la potestad saneadora, en el marco del carácter propositivo de la auditoría, y en el caso que nos ocupa las acciones efectuadas por los servidores actuantes producen un valor agregado en la administración municipal, pues ya se cuenta con las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, que esa es la verdadera rentabilidad social de la fiscalización gubernamental. **En base a lo anterior esta Cámara** declara desvanecida la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por las razones antes relacionadas, a favor de los Señores miembros del Concejo Municipal. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título **"PAGO INDEBIDO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN"**, relacionado a que *según el Informe de Auditoría, se comprobó que la administración municipal, autorizó al Alcalde en concepto de gastos de representación la cantidad de Un Mil Quinientos Dólares de Los Estados Unidos de América \$ 1,500.00, el cual no tenía derecho, ya que según Acta No. 4 de fecha seis de febrero de dos mil doce, le concedieron permiso para dedicarse a la contienda electoral desde el diez de febrero al diez de marzo de dos mil doce.* Reparos atribuidos al señor: **EDUARDO MARQUEZ**, Alcalde Municipal, por Responsabilidad Patrimonial y Administrativa; y a los señores: **JOSE LINO TREMINIO**



DEL CID, Síndico Municipal; SANTOS ENRIQUE RAMIREZ ALVARADO, Primer Regidor Propietario, NORMA MARITZA GUTIERREZ ARGUETA, Segundo Regidor Propietario; FLORENTIN ESPINAL, Tercer Regidor Propietario; y FAUSTINO MARQUEZ MEMBREÑO, Cuarto Regidor Propietario, únicamente por Responsabilidad Administrativa. **Sobre tal particular**, los servidores actuantes, en su escrito presentado que corre agregado de fs. 31 al 32, argumentan entre otros aspectos lo siguiente: que el señor alcalde municipal Eduardo Márquez solicitó permiso del diez de febrero al diez de marzo del año dos mil doce, y se nombró al señor Wilber Alexander Hernandez Cisneros, para que lo sustituyera y gozara de todos los beneficios que dicho cargo representa por lo cual, se elaboró el acuerdo número uno del acta tres de fecha seis de febrero del año dos mil doce, y dichos gastos de representación, alegan ellos, que si bien es cierto se le cancelaron al señor Eduardo Márquez y no al Señor Wilber Alexander Hernández Cisneros, es porque no se formuló el acuerdo municipal correspondiente, pero anexan declaración jurada donde el señor Wilber Alexander Hernández Cisneros, declara haber recibido por parte del señor Eduardo Márquez tales gastos de representación correspondiente al mes en el que el fungió como alcalde municipal. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito**, expresa en lo concerniente al presente reparo lo siguiente: los cuentadantes en su escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa, manifiestan: "... si bien es cierto se le cancelaron al señor Eduardo Márquez y no al señor Wilber Alexander Hernández Cisneros, es porque no se formuló el acuerdo municipal correspondiente pero anexamos a ustedes declaración jurada donde el señor Wilber Alexander Hernandez Cisneros, declara haber recibido por parte del señor Eduardo Márquez dichos gastos de representación...", anexando los cuentadantes al presente juicios, como prueba de descargo declaración jurada, a lo cual es necesario resaltar que el artículo noventa de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "En los Juicios de Cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera". El Código Civil en el artículo cuarenta y tres establece que debemos entender por fuerza mayor o caso fortuito: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; y en este caso en concreto no estamos frente a ninguna de las causas antes mencionadas; por lo tanto, carece de validez la declaración jurada presentada como prueba de descargo, siendo procedente para la suscrita, declarar la Responsabilidad patrimonial y administrativa atribuida. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideran lo siguiente:** se consideró necesario examinar los papeles de trabajo, ya que según lo establecido en el Art. 47 Inc. 2, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los hallazgos de auditoría deben de documentarse para efectos probatorios; en ese sentido, se tuvo a la vista el archivo corriente de resultados ACR 10, hallazgos de auditoría con sus evidencias, y al verificar el acta número cuatro, que contiene el acuerdo número uno, por medio del cual el concejo municipal, concede permiso al señor Eduardo Márquez, alcalde titular en funciones, para dedicarse a las actividades políticas, de



fecha diez de febrero al diez de marzo de dos mil doce; por otra parte, nombran como alcalde suplente al señor Wilber Alexander Hernández Cisneros; ahora bien, posteriormente se le otorga al señor Eduardo Márquez, la cantidad de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, por medio de recibo de fecha ocho de febrero de dos mil doce, en concepto de gastos de representación; al respecto, es importante mencionar, que tales gastos de representación son las erogaciones realizadas o reembolsadas, en el presente caso que nos ocupa, por el concejo municipal al señor Alcalde, a fin de reconocer de forma exclusiva su representación fuera del ámbito de las oficinas, y en relaciones encaminadas a mantener o mejorar la posición del municipio, ya que dichos fondos hubieran sido pagados bajo la única finalidad de representar al mismo; no así, para que fueran utilizados en actividades electorales propias del señor edil, es decir, el objeto de esos fondos municipales se han mal orientado, ya que la autonomía municipal tiene límites en lo económico, técnico y administrativo, no incidiendo en libertades económicas destinadas a ser sufragadas de forma única por el patrimonio privado del señor alcalde; consecuentemente se verifica lo contemplado en el Art. 57 del Código Municipal que establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma". Por otra parte, se advierte que según a lo establecido en el Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, "en los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera"; y en el caso que nos ocupa la declaración jurada incorporada al presente juicio de cuentas, a fs. 70, es de forma efectiva una declaración testimonial ante notario; en virtud de ello, no es permitido en el juicio de cuentas de conformidad a la disposición antes aludida. **En base a lo antes expuesto esta Cámara** declara Responsabilidad Patrimonial que instituye el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, al señor Eduardo Márquez, por la cantidad de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América \$ 1,500.00; de igual forma, se declara la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, en contra del concejo municipal, con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual y a los servidores que percibían dietas, multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente al periodo auditado.

**POR TANTO:** De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55 y 107 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** I. **REPARO NÚMERO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Absuélvase** de responsabilidad administrativa a los señores: **EDUARDO MARQUEZ, JOSE LINO TREMINIO DEL**



CID, SANTOS ENRIQUE RAMIREZ ALVARADO, NORMA MARITZA GUTIERREZ ARGUETA, FLORENTIN ESPINAL y FAUSTINO MARQUEZ MEMBREÑO. REPARO DOS-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, Condénase al señor: EDUARDO MARQUEZ, a pagar la cantidad de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América \$ 1,500.00; asimismo, Condénase a los señores: EDUARDO MARQUEZ, a pagar la cantidad de *doscientos dólares de los Estados Unidos de América \$ 200.00*, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado; JOSE LINO TREMINIO DEL CID, SANTOS ENRIQUE RAMIREZ ALVARADO, NORMA MARITZA GUTIERREZ ARGUETA, FLORENTIN ESPINAL y FAUSTINO MARQUEZ MEMBREÑO, a pagar a cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos \$ 112.10, multas equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente. II) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados, mientras no se verifique el cumplimiento de la presente Sentencia. III) El presente Juicio de Cuentas se fundamentó en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL PRACTICADO A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE YAYANTIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, correspondiente al período del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce. IV) Al ser cancelada la multa impuesta, en concepto de responsabilidad administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. V) Al ser cancelado el monto en concepto por responsabilidad patrimonial, désele ingreso a la tesorería de la Alcaldía municipal de Yayantique, departamento de La Unión / **HAGASE SABER**.

Ante mí,

Secretario de Actuación

JC-III-017-2014  
Ref. Fiscal: 188-DE-UJC-12-2014  
A.M. de Yayantique, Dpto. de La Unión.

8



109

**MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:**

San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día ocho de junio de dos mil quince.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 LCCR, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, ésta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil quince, agregada de fs. 97 fte. a 101 fte., iniciado en contra de los señores: **EDUARDO MARQUEZ**, Alcalde Municipal; **JOSE LINO TREMINIO DEL CID**, Síndico Municipal; **SANTOS ENRIQUE RAMIREZ ALVARADO**, Primer Regidor Propietario; **NORMA MARITZA GUTIERREZ ARGUETA**, Segundo Regidor Propietario; **FLORENTIN ESPINAL**, Tercer Regidor Propietario; y **FAUSTINO MARQUEZ MEMBREÑO**, Cuarto Regidor Propietario; con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL PRACTICADO A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE YAYANTIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, correspondiente al período del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce.

**NOTIFIQUESE.**

  
  
*Ante mi*  
  
*Secretario de Actuaciones*  
  


JC-III-017-2014  
Ref. Fiscal: 188-DE-UJC-12-2014  
A.M. de Yayantique, Dpto. de La Unión.  
8



**OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA  
EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.**

REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE  
YAYANTIQUE, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, POR  
EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 30 DE  
ABRIL DE 2012.

**SAN MIGUEL, NOVIEMBRE DE 2013**



## INDICE

### CONTENIDO

### PÁGINA

I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
II. 1 Objetivo General	1
II. 2 Objetivos Específicos	1
II.3 Alcance del Examen	2
II.4 Procedimientos aplicados	2
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV CONCLUSION DEL EXAMEN	6
V. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	6
VI. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	6
VII. PÁRRAFO ACLARATORIO	6



**Señores**  
**Concejo Municipal de Yayantique**  
**Departamento de La Unión**  
**Presente.**

## **I. INTRODUCCIÓN**

Con base al Artículo 195 de la Constitución de la República y Artículo 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Jefatura de la Oficina Regional San Miguel, en consideración al Plan Anual de Auditoría y según Orden de Trabajo No. ORSM 062/2013, hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, en la Municipalidad de Yayantique, Departamento de La Unión, por el período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **II.1 Objetivo General**

Comprobar la veracidad, transparencia, adecuado registro y el cumplimiento de aspectos legales relacionados con la percepción de ingresos, gastos y la ejecución de proyectos, realizados por la Municipalidad.

### **II.2 Objetivos Específicos**

- Evaluar la elaboración, aprobación, remisión y ejecución del presupuesto por el período sujeto a examen
- Verificar que las operaciones de ingresos y egresos, estén debidamente registradas.
- Verificar el depósito oportuno de los ingresos percibidos.
- Verificar el cobro de tasas e impuestos de conformidad a Ordenanza Reguladora de Tasas y Tarifa de Arbitrios Municipales.
- Verificar los procesos de licitación y ejecución de proyectos con recursos de la Municipalidad.
- Verificar cumplimiento de contenido de bases de licitación, términos de referencia y cláusulas de contratos.
- Inspección física y evaluación técnica de obras ejecutadas por la Municipalidad.



- Comprobar sobre la existencia de donaciones, comodato, concesiones de bienes y servicios, adquisiciones de deudas y otros.
- Seguimiento a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías emitidos por esta Corte.

### II.3 Alcance del Examen

Hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, en la Municipalidad de Yayantique Departamento de La Unión, por el período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

El Examen Especial, fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por esta Corte.

### II.4 Procedimientos aplicados

Entre los principales procedimientos aplicados tenemos:

#### Ingresos

1. Cuantificamos el total de presupuesto ejecutado por el período de examen.
2. Determinación de diferencias entre el presupuesto inicial y el ejecutado.
3. Verificamos el registro y depósito oportuno de los ingresos.

#### Gastos

1. Cuantificamos el total de gastos en concepto de pago por el suministro de bienes y servicios en período auditado.
2. Determinamos la muestra con base al método de muestreo dirigido a criterio del Auditor.
3. Verificamos la existencia del bien o servicio adquirido.
4. Determinamos la cantidad de combustible utilizado en vehículo institucional y la existencia de controles sobre su uso.



5. Comprobamos la existencia de donaciones, comodato, concesiones de bienes y servicios.

#### Proyectos

1. Inspeccionamos físicamente y evaluamos técnicamente las obras de infraestructura.
2. Verificamos que se hayan prestado los servicios de transporte y suministro de materiales para la ejecución de obras.
3. Evaluamos, las fases de pre factibilidad, licitación y adjudicación, contratación y ejecución de obras ejecutadas por administración.

### III. RESULTADOS DEL EXAMEN

#### 1. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS

Verificamos que las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, aprobadas según Decreto No. 220 y publicadas en Diario Oficial No. 231, Tomo No. 373, de fecha 11 de diciembre de 2006, no han sido actualizadas.

El Art. 43 del Capítulo VI de Las Disposiciones Finales y Vigente de Las Normas Técnicas de control Interno Específicas de La Municipalidad de Yayantique, Departamento de La Unión Establece "La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal de Yayantique, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al Sistema de Control Interno, labor que estará a cargo de una Comisión que será nombrada por el Concejo Municipal. Todo proyecto de modificación o actualización a las Normas Técnicas de control Interno Específicas de la Municipalidad de Yayantique, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República para su revisión aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no ha actualizado las Normas Técnicas de Control Interno de la municipalidad de Yayantique

Lo anterior ocasiona que el personal no cuente con las Normas Técnicas de Control Interno Específicas actualizadas.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En fecha 26 de septiembre de 2013, El Sr. Eduardo Márquez, Alcalde Municipal, en representación del Concejo Municipal emite nota en el cual manifiesta: "Estamos conscientes que dichas Normas Técnicas de Control Interno, no han sido actualizadas desde hace ya 6 años sin embargo en Auditorias anteriores no se nos había hecho dicha observación, pero que como municipalidad estamos en la disponibilidad de darle cumplimiento a la vez en actualizarlas, sin embargo se mencionada en el Art. 43 del Capítulo VI que al menos cada 2 años serán actualizadas en este caso no deja claro que tenga que hacerse cada dos años puede ser dentro de mucho más tiempo. Por lo tanto nos comprometemos a realizar dicha actualización y posteriormente hacerla llegar a la Corte de Cuentas para su revisión y aprobación.

Esperando que dichas pruebas, comentarios y explicaciones sirvan para desvanecer las deficiencias encontradas"

## COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Según comentario emitido por el Sr. Alcalde Municipal, la justificación indica que en efecto no se realizaron la actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Especifica, consideramos que la observación se mantiene.

## 2. PAGO INDEBIDO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN

Comprobamos que la administración municipal, autorizó al Alcalde Municipal en concepto de gastos de representación la cantidad de \$ 1,500.00, el cual no tenía derecho, ya que según Acta No. 4 de fecha 6 de febrero de 2012, le concedieron permiso para dedicarse a la contienda electoral desde el 10 de febrero al 10 de marzo de 2012.

El Art. 31 numeral 4 del Código Municipal establece "Son obligaciones de Concejo:  
4- Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

El Art. 57 del Código Municipal establece que: Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma.

El Art. 55.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la



entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.

La deficiencia fue originada porque el Concejo Municipal, autorizó erogar fondos para el pago de gastos de representación al Alcalde Municipal, sin que tuvieran derecho.

Lo que conlleva a un detrimento de fondos en perjuicio de los recursos municipales.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según comentarios proporcionados por el Alcalde Municipal en nota recibida con fecha 30 de septiembre de 2013, manifiesta "en relación a pago indebido de gastos de representación, como labore parte de los dos meses se consideró que tenía derecho a recibir dichos pagos, para futuros permisos que solicite se tendrán el cuidado de no volver a cometer ese error".

En nota de fecha 30 de Octubre del corriente, presentada por el Señor Alcalde menciona " que no existe ningún incumplimiento porque si bien es cierto que el señor alcalde municipal solicitó permiso del 10 de febrero al 10 de marzo del año 2012, y se nombró al señor Wilber Alexander Hernández Cisneros, para que lo sustituyera y gozara de todo los beneficios que dicho cargo representa por lo cual se elaboró acuerdo número uno del acta tres de fecha seis de febrero del dos mil doce y dichos gastos de representación si bien es cierto se le cancelaron al señor Eduardo Márquez y no al señor Wilber Alexander Hernández Cisneros, es porque no se formuló el acuerdo municipal correspondiente pero anexamos a ustedes declaración jurada donde el señor Wilber Alexander Hernández Cisneros, declara haber recibido por parte del señor Eduardo Márquez, dicho viáticos correspondiente al mes en el que fungió como alcalde municipal por lo cual consideramos que dicha deficiencia tendría que desvanecerse por la explicación comentarios y documentación presentada".

#### COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante lo mencionado por el señor Alcalde Municipal, no estamos cuestionando el pago de viáticos, si no, los gastos de representación y en el primer comentario de fecha 30 de septiembre el Alcalde Municipal, confirma que tendrán más cuidado de no cometer ese error, por lo que la deficiencia se mantiene.

## V. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Comprobamos que el Concejo Municipal de Yayantique, Departamento de La Unión, ha utilizado convenientemente sus recursos y ha dado cumplimiento de aspectos legales en ciertas áreas relacionadas con la percepción de ingresos, ejecución de gastos realizados y la ejecución de proyectos, a excepción de las condiciones reportadas en el contenido del presente Informe.

## VI. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El Informe de Auditoría Financiera por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, no contiene recomendaciones de auditoría, a las cuales darles seguimiento.

## VII. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.

### 1. Al Concejo Municipal.

- 1.1 Actualizar el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de acuerdo a la magnitud y cantidad de operaciones.
- 1.2 Exigir al Alcalde Municipal a que reintegre los fondos que le fueron otorgados indebidamente por gastos de representación.

## VIII. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto y comprende la verificación de la percepción, custodia y registro de los ingresos, la razonabilidad, cumplimiento de leyes y pertinencia de los egresos destinados para su funcionamiento e inversión en proyectos, por el período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Yayantique, Departamento de La Unión y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 12 de Noviembre de 2013.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
Jefe Oficina Regional San Miguel  
Corte de Cuentas de la República

